TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-0055-00
Actor: Víctor Hugo Jaime González, integrante del Consorcio los Santanderes
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
Medio de control: Controversias contractuales

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Víctor Hugo Jaime González en calidad de integrante y representante del Consorcio los Santanderes, a través de apoderado judicial, contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, de acuerdo con lo siguiente:

1. De la conciliación prejudicial

Se observa que no se allegó con los anexos de la demanda, la solicitud de conciliación prejudicial presentada, ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa de la ciudad de Bogotá, ni el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, lo cual resulta indispensable que repose dentro del expediente, para determinar **(i)** si lo solicitado como conciliación prejudicial y lo constatado por el Ministerio Público el 15 de junio del 2011, concuerda con las pretensiones de la demanda, y **(ii)** la calidad en que el señor Víctor Hugo Jaime González agotó el requisito de conciliación prejudicial; en consecuencia, se le ordenará al accionante que allegue lo previamente indicado.

Por otra parte, se aprecia que los demás integrantes del Consorcio Los Santanderes no agotaron el requisito de la conciliación prejudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; en consecuencia, se ordenará que allegue la constancia emitida por el Ministerio Público que acredite el cumplimiento del precitado requisito de procedibilidad por parte de todos los integrantes del Consorcio Los Santanderes.

2. De la representación del consorcio Portillo – Santafé

En relación con el consorcio, se observa que el señor Víctor Hugo Jaime González, en calidad de representante legal del Consorcio Los Santanderes, otorgó poder para iniciar el presente medio de control, por ello, se precisa que, para efectos de contratación ante la administración pública, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la figura del consorcio pese a que cuenta con un representante, no constituye una persona jurídica, razón por la cual, se exige para efectos de su legitimación para actuar, que cada uno de los integrantes del consorcio otorgue poder lo cual no se cumplió; igualmente, se aprecia que no se

anexó el documento privado del acta de constitución del precitado consorcio; en consecuencia, se le ordenará al accionante que allegue el acta de constitución del Consorcio los Santanderes y **que cada uno de los integrantes del consorcio otorgue poder para actuar,** con el objeto de establecer la legitimación por activa, cumpliendo previamente el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3. No se indicó si el buzón de correo electrónico de la parte actora y demás integrantes del Consorcio Los Santanderes, exclusivo para recibir notificaciones electrónicas y si las acepta, de conformidad con los artículos 201 al 205 del CPACA; igualmente, no se allegó el buzón de correo electrónico de la entidad demandada de conformidad con el artículo 162-7 CPACA.

OFICIOSAMENTE, por secretaría solicítesele a la entidad demandada que aporte el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, Sala unitaria, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Víctor Hugo Jaime González en calidad de representante del Consorcio Los Santanderes, a través de apoderado judicial, contra FONADE, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Jhon Carlos Pino Franco, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada